

La Lucha contra la Morosidad en las Operaciones Comerciales en la Unión Europea

PILAR BLANCO-MORALES LIMONES, ANA LUÍSA BALMORI PADESCA
& DIEGO M. HURTADO MORENO*

1 Los Problemas de la Morosidad en las Operaciones Comerciales

Los retrasos en el cobro y el constante problema de impagados conllevan una serie de costes financieros, administrativos y jurídicos. Desde el punto de vista jurídico, esta anomalía desconoce el carácter bilateral del contrato, que supone que ambas partes han de cumplir correctamente sus compromisos; el pago impuntual repercute negativamente sobre la ejecución del contrato. Las operaciones comerciales internacionales se desenvuelven en un entorno más complejo que las puramente internas. Es un lugar común señalar las dificultades e incertidumbres que se ciernen sobre las operaciones comerciales de carácter internacional. Por lo que se refiere a las incertidumbres, éstas se pueden encuadrar en dos categorías. En primer lugar, nos encontramos con las relativas al régimen jurídico aplicable a dichas operaciones, normalmente instrumentadas a través de contratos, muchos de ellos de naturaleza atípica y compleja. Se trata, a nuestro juicio de una falsa percepción, porque si bien arrostra un notable grado de complicación, no es menos cierto que tiene una respuesta cierta mediante las normas del Derecho internacional privado.

También es un lugar común señalar que una vez superadas las incertidumbres jurídicas, la contratación internacional conlleva como riesgo principal el incumplimiento por parte del comprador. En las operaciones comerciales internacionales los riesgos asociados al pago diferido y al incumplimiento del pago, aplazado o no, deben ser afrontados desde el reconocimiento de la existencia de problemas añadidos, como pueden ser los asociados a la falta de transparencia de los bienes del deudor, que deben evaluarse tanto en la fase previa a la contratación, como en fase litigiosa. Es

JURISMAT, Portimão, n.º 1, 2012, pp. 133-174.

* PBML: Universidad de Extremadura, Espanha.
ALBP: ISMAT.
DMHM: Assembleia de Extremadura, Espanha.

obvio señalar que el cobro puntual es la clave de cualquier operación comercial. Para prever y prevenir las situaciones de impago, el primer lenitivo se debe aplicar en el momento de conclusión de la operación, mediante una correcta configuración de los contratos que la instrumenta, anticipando y calculando las posibles incidencias y conflictos, incluso para el caso de que deriven en litigio. En este plano, es necesario advertir que antes de considerar los elementos del contrato, tales como la elección del medio de pago para la que existen diferentes opciones (cheques bancarios, transferencias, remesas, simples o documentaria, etc.), una decisión de especial trascendencia es la que ha de servir para determinar la ley aplicable al contrato y, en su caso, la jurisdicción o el arbitraje ante quien dirimir los conflictos.

Un problema latente en la contratación internacional, que conlleva un notable retraso para lograr los objetivos del mercado interior, es el de la complejidad asociada a la morosidad que implica, de hecho, un mecanismo de financiación mediante el aplazamiento;¹ al tiempo que supone un incremento de los costes bajo la premisa de que son necesarias medidas complementarias de garantía o aseguramiento, así como mecanismos de traslación del riesgo. Los seguros de pago, créditos documentarios, avales bancarios o pólizas de seguro suelen ser los instrumentos para cubrir esos riesgos;² el factoring, el forfaiting y el crédito a la exportación, son los instrumentos que se utilizan para trasladar las consecuencias del impago. Unos y otros, además, conllevan asumir que en caso de impago, los trámites serán muchos más largos y más complejos.³

¹ Así, Directiva Considerando 12: *La morosidad constituye un incumplimiento de contrato que se ha hecho económicamente provechoso para los deudores en la mayoría de los Estados miembros a causa de los bajos intereses aplicados o la no aplicación de intereses a los pagos que incurrir en demora o de la lentitud de los procedimientos de recurso. Es necesario un cambio decisivo hacia una cultura de pago sin demora, que prevea, entre otras cosas, que la exclusión del derecho a cobrar intereses sea siempre considerada una práctica o una cláusula contractual manifiestamente abusiva, para invertir esta tendencia y desalentar la morosidad. Este cambio también debe incluir la introducción de disposiciones concretas sobre los plazos de pago y la compensación a los acreedores por los costes en que hayan incurrido así como, entre otras cosas, la indicación de que la exclusión del derecho a una compensación por los costes de cobro debe presumirse manifiestamente abusiva.*

² J. SAN JUAN CRUCELAEGUI, *Contratos para la financiación y garantía del comercio internacional*, Madrid, Civitas, 2008.

³ Ambas ideas latan en la Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de mayo de 2010, sobre cómo ofrecer un mercado único a los consumidores y los ciudadanos (2010/2011(INI)), *Cómo ofrecer un mercado único a los consumidores y los ciudadanos*, P7_TA(2010)0186. Para una comparación de las diferencias en orden a la ejecución de los contratos vid. <http://www.doingbusiness.org/data/exploretopics/enforcing-contracts>. Para la situación en la UE conservan interés las informaciones contenidas en el Informe *Review of the effectiveness of European Community legislation in combating late payments*, pp. 161 y ss., en ec.europa.eu/enterprise/policies/single.../finalreport_en.pdf

Las normas de Derecho internacional privado se encargan de solucionar los problemas que surgen en orden a la determinación del tribunal competente para conocer de la reclamación, la ley que rige el contrato y las condiciones para el reconocimiento y ejecución, en su caso, de resoluciones judiciales extranjeras. Son las normas del Derecho internacional privado las que determinan el régimen jurídico de un contrato internacional con disposiciones que pueden ser diferentes de un Estado a otro. En este orden de ideas, las diferencias existentes se consideran causa de inseguridad, al tiempo que se evalúan como costes de transacción.⁴ Para intentar mitigarlos se han ensayado diferentes vías. Así, mediante el establecimiento de normas materiales uniformes que regulan determinados contratos internacionales; este sería el caso, en particular, de la compraventa internacional de mercaderías y el transporte de mercancías. Sin embargo, vistas las grandes diferencias de partida que existen entre los Derechos de los Estados parte, el *Derecho uniforme* presupone un largo y complejo proceso para lograr el consenso necesario que se plasme en un Convenio unificador de normas materiales; además, resultará siempre una solución parcial y fragmentaria, a menudo rígida y difícilmente adaptable a las cambiantes circunstancias.

Una vía alternativa se ha centrado en la unificación de las normas sobre la competencia judicial internacional, del reconocimiento de decisiones y de las normas de conflicto. Por esta vía, los operadores tienen resuelta de inicio las principales dudas que suscita la determinación de qué tribunal conocerá de un eventual litigio, cuál será la ley aplicable a la operación y bajo qué condiciones será ejecutiva la resolución judicial que dicte en otro Estado parte y, sobre todo, tienen asegurado que la solución será la misma en los distintos Estados parte en el Convenio.

Junto a ello, en tercer lugar, debemos destacar el valor de las reglas creadas por la *sociedad internacional de comerciantes* que rigen ciertos aspectos de la contratación internacional que proceden de los usos mercantiles internacionales, cláusulas y prácticas comerciales comunes en el comercio internacional (INCOTERMS, AFTD, condiciones generales de la contratación, Principios Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales, etc.). Como señala el Tribunal de Justicia se trata de usos que particularmente si se han recopilado, precisado y publicado por las organizaciones profesionales reconocidas y se siguen ampliamente en la práctica por los operadores económicos, desempeñan un papel importante en la normativa no estatal del comercio internacional. Facilitan las actividades de dichos operadores económicos en la redacción del contrato, dado que, mediante el uso de términos breves y sencillos, pueden determinar gran parte de sus relaciones mercantiles.⁵ Son

⁴ Por todos, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "Elección múltiple y elección parcial de la Ley aplicable al contrato internacional", *Anales de Derecho de Murcia*, núm.18, 2000, pp. 7-40.

⁵ STJ de 9 de junio de 2011, *Asunto C-87/10, Electrosteel v Edil Centro SpA*, especialmente FD 20 y ss.

disposiciones elaboradas por organismos profesionales o centros de investigación que definen y codifican el contenido de determinados términos y cláusulas utilizados habitualmente en el comercio internacional, tienen un reconocimiento y un uso práctico particularmente elevado, que afectan a numerosos tipos contractuales y especialmente, a la compraventa internacional de mercancías.⁶ Pero su verdadero alcance depende de los pactos entre las partes y, en último extremo, del Derecho aplicable al contrato.

2 Mercado Interior y Diversidad Normativa

En la UE la disparidad entre los ordenamientos estatales, especialmente en el ámbito de las relaciones económicas, se considera susceptible de obstaculizar las libertades de circulación y, en particular, la libre circulación de bienes, servicios y personas. Una dificultad que puede surgir antes incluso de que la situación jurídica haya nacido, vedando o interponiéndose a su existencia. Por ello, se considera que la diversidad funciona como un freno a la plena realización de las libertades de circulación, que puede llegar a ser un auténtico obstáculo. Un obstáculo que no se circunscribe a las disparidades existentes entre el Derecho material de los Estados miembros, pues opera con carácter previo como resultado de la disparidad existente entre las normas de Derecho internacional privado. Obstáculo que es sustancialmente diferente de la prohibición de no discriminación.⁷

Las barreras jurídico-públicas a la circulación de personas, mercancías, servicios y capitales han sido suprimidas por el Derecho de la UE, mediante normas uniformes relativa a la supresión de aranceles, contingentes de exportación e importación, a la regulación del acceso y ejercicio de determinadas actividades económicas y a los permisos de residencia y trabajo. Sin embargo, el mercado interior todavía no es una realidad, y mucho menos una realidad eficiente y que funcione correctamente.⁸ Una de las razones con que se explica la falta de eficiencia y correcto funcionamiento del mercado interior se funda en la disparidad con que cada Estado miembro regula los diferentes sectores del Derecho internacional privado. Si las normas de competencia judicial internacional, de Derecho aplicable y de validez extraterritorial de decisiones no son las mismas en todos los Estados miembros, los particulares establecidos en un Estado miembro desconocerán ante qué tribunales de qué Estados

⁶ Para la compraventa internacional de mercancías, por todos, vid. E. CASTELLANOS RUIZ, *Autonomía de la voluntad y derecho uniforme en la compraventa internacional*, Comares, 1998; ID., *Autonomía de la voluntad y derecho uniforme en el transporte internacional*, Comares, 1999.

⁷ Cfr. STJ 14 octubre 2008, *Grunkin-Paul* y STJ 22 diciembre 2010, as. C-208/09, *Wittgenstein*.

⁸ Doc. COM (2009) 262 final, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, *Un espacio de libertad, seguridad y justicia al servicio de los ciudadanos*, en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2009:0262:FIN:ES:PDF>.

podrán demandar a los incumplidores establecidos en otro Estado miembro, no tendrán la seguridad de saber qué Ley regulará sus relaciones jurídicas e, igualmente, carecerán de certeza sobre el resultado final del pleito, pues deberán contar con las disparidades existentes en el Derecho de los Estados miembros para que una sentencia de condena dictada en un Estado contra un empresario incumplidor pueda ser ejecutada en otro Estado miembro.

Ello produce diversos efectos incompatibles con el buen funcionamiento del mercado interior, tales como la inseguridad jurídica para los particulares, que desconocen, *a priori*, cuál será el Ordenamiento aplicable. En esta situación se puede provocar lo que se conoce como la “carrera a los tribunales” (*rush to the courts*), pues quien demanda en primer lugar condicionará la Ley aplicable al fondo del litigio. Con ello se fomenta el *forum shopping*, ya que los particulares pueden contemplar las diferencias existentes para determinar la Ley aplicable, calculando las ventajas e inconvenientes de una u otra opción y elegir litigar ante los tribunales del Estado miembro cuyas normas de conflicto conduzcan a la aplicación de una Ley material que les resulte más favorable. Además, se pueden producir situaciones claudicantes, pues sin el soporte de un régimen común, pudiera darse que una situación sea considerada como válida y existente en un Estado miembro pero no en otro, lo que provoca un menoscabo a la libre circulación de personas y factores productivos en la UE.⁹

Ante esta situación, junto a las unificación del Derecho de los Estados miembros para establecer normas europeas que rigen los aspectos jurídico-públicos de los intercambios de bienes y servicios y que regulan la libertad de establecimiento y la libre circulación de personas, la UE ha llevado a cabo una importante tarea de unificación de normas materiales, dando lugar al nacimiento de un Derecho privado de la UE. Son normas que unifican o armonizan las legislaciones materiales de los Estados, cuyos resultados con ser notables no dejan de ser insuficientes y, a la vista del alcance del empeño y los problemas que han de sortear, innecesario. Y puede que hasta superfluo y ocioso si se plantea como *un derecho contractual europeo opcional*, aunque tal opción se justifique en que con ello: “*se conseguiría, en los sistemas jurídicos de los 27 Estados miembros, un conjunto completo y, en la medida de lo posible autónomo, de disposiciones contractuales que los contratantes –de acuerdo con el derecho fundamental a la libertad de contratación– podrían elegir como derecho aplicable. Un derecho contractual opcional debería constituir un derecho aplicable que pudiera resolver, al menos, las cuestiones jurídicas más importantes que se plantean en la práctica, sin necesidad de acudir para ello a tal o*

⁹ A. L. CALVO CARVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol I, 11ª edic. Granada, Comares, 2010, pp. 47 y ss.

*cual sistema de derecho nacional.*¹⁰ Lo que viene a significar que aún en el caso de que se concluyeran los trabajos necesarios para formular ese Derecho contractual europeo opcional y que, en el mejor de los casos, en el mismo se formularan soluciones a todos los problemas que plantean las operaciones comerciales internacionales,¹¹ su aplicación dependería de una norma de Derecho internacional privado.

De ahí que en un largo proceso que culmina con el Tratado de Lisboa, se haya revelado como mejor opción reforzar el espacio judicial europeo mediante la cooperación judicial.¹² En lo que concierne al Derecho internacional privado, las medidas de cooperación judicial en materia civil que puede adoptar la UE, según se señala en el art. 81.2 TFUE tienen como objetivo garantizar:

- una tutela judicial efectiva;
- la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros en materia de conflictos de leyes y de jurisdicción;
- la notificación y el traslado transfronterizos de documentos judiciales y extrajudiciales;
- la cooperación en la obtención de pruebas;
- la eliminación de los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles, fomentando si es necesario la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros;
- el desarrollo de métodos alternativos de resolución de litigios;
- el apoyo a la formación de magistrados y del personal al servicio de la administración de justicia.
- el reconocimiento mutuo, entre los Estados miembros, de las resoluciones judiciales y extrajudiciales, así como su ejecución;

3 La Lucha Contra la Morosidad en la Unión Europea

El fenómeno del excesivo alargamiento de los plazos de pago unido al retraso en el cumplimiento de la obligación de pago, que afecta tanto al sector privado como al público, generó a partir de 1990 una *cultura de la morosidad*, entre cuyos

¹⁰ V. REDING, “Por qué necesita Europa un derecho contractual europeo opcional”, *InDret* 2/2011, p. 5.

¹¹ Como veremos más adelante, el impacto armonizador de algunas disposiciones de la Directiva están condicionadas por la difícil superación de las fronteras que marcan la diferencia entre la naturaleza contractual y la naturaleza real de algunas figuras como la reserva de dominio. Vid. *Infra*, apartado 2.5 de este mismo Capítulo.

¹² Vid. H. AGUILAR GRIEDER, “La cooperación judicial internacional en materia civil en el Tratado de Lisboa”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2010), Vol. 2, Nº 1, pp. 308-338.

rasgos definitorios se encuentran las disposiciones legales especiales de lucha contra la morosidad, concebidas bajo la perspectiva de protección de las PYME.

En el marco del artículo 95 del Tratado de la Comunidad Europea, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea aprobaron la Directiva 2000/35/CE, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Nace la norma comunitaria por el convencimiento de que la lucha contra la morosidad en el mercado interior no puede alcanzar resultados satisfactorios si cada uno de los Estados miembros actúa por su cuenta.

A lo largo de la década de los noventa, la Unión Europea prestó una atención creciente a los problemas de los plazos de pago excesivamente amplios y de la morosidad en el pago de deudas contractuales, debido a que deterioraban la rentabilidad de las empresas, produciendo efectos especialmente negativos en la pequeña y mediana empresa. A ello se unía la disparidad existente entre los Estados miembros respecto de las legislaciones y prácticas en materia de pagos que constituían y constituyen un obstáculo para el buen funcionamiento del mercado interior.

La morosidad, definida por la Directiva 2000/35 como “el incumplimiento de los plazos contractuales o legales de pago” tuvo como antecedentes numerosas iniciativas de la UE en desarrollo de esta materia, entre las cuales cabe destacar la Recomendación de la Comisión de 12 de mayo de 1995, relativa a los plazos de pago en las transacciones comerciales. Esta recomendación no logró mejoras en materia de morosidad, lo que motivó la aprobación de la Directiva 2000/35 cuyo ámbito de aplicación se circunscribe a los pagos efectuados como contraprestación en operaciones comerciales.

El marco legal sobre morosidad a nivel europeo, anterior a 2011, lo conforma una sola norma: la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.¹³ Si su antecedente, la Recomendación de la Comisión de 12 de mayo de 1995, no alcanzó los objetivos deseados, tampoco lo logró la Directiva 2000/35. Las asociaciones europeas de las PYMES no se mostraron satisfechas con las medidas legales adoptadas y desde un principio plantearon la necesidad de que el texto de la directiva fuera revisado. Argumentaban que el riesgo de insolvencia frente a una laxitud en los plazos de pago era claramente superior para las pequeñas y medianas empresas, especialmente en la primera etapa de vida de las mismas.

¹³ DO L 200 de 8.8.2000.

3.1 De la Directiva 2000/35/CE a la Directiva 2011/7/UE.

La Directiva 2000/35, en su artículo 6 obligaba a los Estados miembros de la UE a adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la misma, a más tardar el 8 de agosto de 2002. De las disposiciones legales aprobadas se daría cuenta de manera inmediata a la Comisión. La indicación de las medidas nacionales de ejecución no presupone que dichas medidas sean completas ni conformes. Las Disposiciones nacionales comunicadas por los Estados miembros relativas a la directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, son las siguientes:

Bélgica:

Plazo para la transposición: 08/08/2002.

1. Ley de 08.02.2002 relativa a la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales de *Moniteur*¹⁴ de 07/08/2002 p. 34 281 (C - 2002/09716).
Acto jurídico: *Mesures administratives (medidas administrativas)*; Diario Oficial: *Moniteur Belge*, Fecha de publicación: 07/08/2002, Página: 34281, Entrada en vigor: 02/08/2002; Referencia: (SG(2002)A/08941).
2. Real Decreto que modifica, en lo que respecta a la lucha contra la morosidad en el contexto de la contratación pública y concesiones de obras públicas, el Real Decreto de 26 de septiembre de 1996 que establece las normas generales para la aplicación de la contratación pública y concesiones de obras públicas *Moniteur Belge*, 21/12/2002 P. 57 655 (C 2002/21454) (SG(2003)A/408 du 15/01/2003).
Acto jurídico: *Mesures administratives*; Diario Oficial: *Moniteur Belge*, Fecha de publicación: 21/12/2002, Página: 57655, Entrada en vigor: 26/09/1996.

Bulgaria:

Plazo para la transposición: 01/01/2007

1. Código de Procedimiento Civil.
Acto jurídico: *Кодекс (código)*; Diario Oficial: *Държавен вестник*, Número: 64, Fecha de publicación: 08/08/2006; Referencia: (MNE(2006) 58975).
2. Derecho Comercial.

¹⁴ *Moniteur Belge* es el Diario Oficial de Bélgica.

Acto jurídico: *Zakon (ley)*; Diario Oficial: *Държавен вестник*, Número: 80, Fecha de publicación: 03/10/2006; Referencia: (MNE(2006)58973).

3. Derecho de obligaciones y contratos.

Acto jurídico: *Zakon (ley)*; Diario Oficial: *Държавен вестник*, Número: 36, Fecha de publicación: 02/05/2006; Referencia: (MNE(2006)58974).

República Checa:

Plazo para la transposición: 01/05/2004.

1. Ley N° 513/1991 Coll.¹⁵ Código de Comercio.
Acto jurídico: *Zákon (ley)*, Número: 513/1991; Diario Oficial: *Sbirka Zakonu CR*, Fecha de publicación: 18/12/1991; Referencia: (MNE(2003)56306).
2. Ley N° 370/2000 Coll. que modifica la Ley N° 513/1991 Coll. del Código de Comercio, como referencia en el futuro, la Ley N° 358/1992 Coll. Sobre notariado y sus actividades (el Código Notarial) en su forma enmendada, la Ley N° 15/1998 Coll. Securities and Exchange Commission y se modifican otras leyes, modificada por la Ley N° 30/2000 Coll., la Ley N° 200/ 1990 Coll. delitos, en su forma enmendada, Ley N° 99/1963. Procedimiento Civil, en su forma enmendada, y la Ley N° 328/1991 Coll. sobre la quiebra y liquidación, en su forma enmendada.
Acto jurídico: *Zákon*, Número: 370/2000; Diario Oficial: *Sbirka Zakonu CR*, Fecha de publicación: 25/10/2000; Referencia: (MNE(2003)56337).
3. Ley N° 554/2004 Coll. que modifica la Ley N° 40/1964 del Código Civil, en su forma enmendada, Ley N° 99/1963 del Código Civil, en su forma enmendada, la Ley N° 358/1992 Coll. de notariado y sus actividades (Código Notarial) en su forma enmendada, la Ley N° 513/1991 Coll. del Código de Comercio en su forma enmendada, y la Ley N° 337/1992 Coll. sobre la administración impuestos y tasas, en su forma enmendada.
Acto jurídico: *Zákon*, Número: 554/2004; Diario Oficial: *Sbirka Zakonu CR*, Fecha de publicación: 09/11/2004; Referencia: (MNE(2004)53886).
4. Reglamento del Gobierno para la fijación del importe de intereses por morosidad y multas por retraso según el Código Civil.
Acto jurídico: *Nařízení vlády (reglamento)*; Diario Oficial: *Sbirka Zakonu CR*, Fecha de publicación: 15/07/1994; Referencia: (MNE(2003)56813) .
5. Ley N° 30/2000 Coll. que modifica la Ley N° 99/1963 del Código Civil, según enmendada, y ciertos otros actos.
Acto jurídico: *Zákon*, Número: 30/2000; Diario Oficial: *Sbirka Zakonu CR*, Fecha de publicación: 23/02/2000; Referencia: (MNE(2003)56294).

¹⁵ Colección.

6. Ley N° 509/1991 Coll. Reforman, adicionan y regulada por el Código Civil. Acto jurídico: *Zákon*, Número: 509/1991; Diario Oficial: *Sbirka Zakonu CR*, Fecha de publicación: 18/12/1991; Referencia: (MNE(2003)56311).
7. Ley N° 99/1963 del Código Civil. Acto jurídico: *Zákon*, Número: 99/1963; Diario Oficial: *Sbirka Zakonu CR*, Fecha de publicación: 04/12/1963; Referencia: (MNE(2003)56292).
8. Ley N° 40/1964 del Código Civil. Acto jurídico: *Zákon*, Número: 40/1964; Diario Oficial: *Sbirka Zakonu CR*, Fecha de publicación: 05/03/1964; Referencia: (MNE(2003)56425).
9. Ley N° 88/2003 Coll. que modifica la Ley N° 513/1991 Coll. del Código de Comercio, según enmendada, Ley N° 40/1964 del Código Civil, según enmendada, la Ley N° 99 /1963 Coll. del Procedimiento Civil, según enmendada, la Ley N° 591/1992 Coll. sobre la Ley de Valores, según enmendada, la Ley N° 358/1992 Coll. notarios y sus actividades (el Código Notarial), según enmendada, la Ley N° 370/2000 Coll. que modifica la Ley N° 513/1991 Coll. Código de Comercio, según enmendada, la Ley N° 358/1992 Coll. notarios y sus actividades (Código notarial), según enmendada, la Ley N° 15/1998 Coll. Securities and Exchange Commission y se modifican otras leyes, modificada por la Ley N° 30/2000 Coll., la Ley N° 200/1990 Coll. Los delitos, según enmendada, Ley N° 99/1963. Procedimiento Civil, según enmendada, y la Ley N° 328/1991 Coll. en quiebra y liquidación, según enmendada, modificada por la Ley N° 501/2001 Coll. y el Tribunal Constitucional publicada con el número 476/2002 Coll., la Ley N° 219/2000 Coll. Propiedad de la República Checa y su representación en las relaciones jurídicas, según enmendada, y la Ley N° 455/1991 Coll. oficios (Trade Act), modificada. Acto jurídico: *Zákon*, Número: 88/2003; Diario Oficial: *Sbirka Zakonu CR*, Fecha de publicación: 01/04/2003; Referencia: (MNE(2003)56385).
10. Tabla de concordancia 32000L0035_050504. Acto jurídico: *Concordance table*; Diario Oficial: *Sbirka Zakonu CR*; Referencia: (MNE(2005)52228).
11. Reglamento N° 163/2005 del Gobierno Coll. Modifica el Reglamento N° 142/1994 del Gobierno Coll. Determinación de la cuantía de intereses de demora y multas por retraso en el Código Civil. Acto jurídico: *Nářízení vlády*, Número: 163/2005; Diario Oficial: *Sbirka Zakonu CR*, Fecha de publicación: 28/04/2005; Referencia: (MNE(2005)52227).

Dinamarca:

Plazo para la transposición: 08/08/2002.

1. Ley que modifica la Ley de intereses de morosidad en el pago, etc. Ref: Proyecto de ley n ° L 74, 30/01/2002.
Acto jurídico: *Lov (ley)*; Diario Oficial: *Administrative measures*, Entrada en vigor: 30/01/2002.
2. Decreto sobre los costos de recuperación extrajudicial en materia de retraso en el pago ref: BEK n ° 601 del 12/07/2002.
Acto jurídico: *Bekendtgørelse (decreto)*, Número: 601; Diario Oficial: *Administrative measures*, Entrada en vigor: 12/07/2002.
3. Decreto relativo a los intereses de la morosidad en el pago, etc. ref: BEK n ° 743, de 09.04.2002 (SG (2003) A/10978 que 11/12/2003).
Acto jurídico: *Bekendtgørelse (decreto)*, Número: 743; Diario Oficial: *Administrative measures*, Entrada en vigor: 04/09/2002.
4. Ley que modifica la Ley de intereses de morosidad en el pago, etc Ref: Ley n ° 379 de 06/06/2002.
Acto jurídico: *Lov*, Número: 379; Diario Oficial: *Administrative measures*, Entrada en vigor: 06/06/2002; Referencia: (SG(2002)A/07002).

Alemania:

Plazo para la transposición: 08/08/2002.

1. Ley de modernización del derecho de las obligaciones. Boletín Oficial Federal N° 61, Año 2001, parte I, 29/11/2001, página 3138.
Acto jurídico: *Gesetz (ley)*; Diario Oficial: *Bundesgesetzblatt Teil 1 (BGB 1)*, Número: *Teil I*, Fecha de publicación: 29/11/2001, Página: 3138.

España:

Plazo para la transposición: 08/08/2002.¹⁶

1. LEY FORAL 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos.
Acto jurídico: *Ley*, Número: 6/2006; Diario Oficial: *Boletín Oficial del Estado (B.O.E.)*, Número: 158/2006, Fecha de publicación: 04/07/2006, Página: 25027-25088, Entrada en vigor: 24/07/2006; Referencia: (MNE(2006) 58071).

¹⁶ El plazo máximo de transposición previsto por la Directiva, 8 de agosto de 2002, fue incumplido por España, que se demoró 28 meses, lo que implicó que la Comisión de las comunidades europeas interpusiera un recurso el 12 de septiembre de 2003 ante el TJCE solicitando se declarase el incumplimiento de las obligaciones de transposición. El Tribunal de Justicia desestimó la pretensión de la Comisión en la Sentencia de 11 de diciembre de 2008. As. C-380/06.

2. Ley 47/2002, de 19 de diciembre, de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, para la transposición al Ordenamiento jurídico español de la Directiva de 97/7/CE, en materia de contratos a distancia, y para la adaptación de la Ley a diversas Directivas comunitarias BOE nº 304 de 20/12/2002 p. 44759.
Acto jurídico: *Ley*, Número: 47/2002; Diario Oficial: *Boletín Oficial del Estado (B.O.E.)*, Número: 304, Fecha de publicación: 20/12/2002, Entrada en vigor: 19/12/2002; Referencia: (SG(2003)A/04067).
3. LEY 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.
Acto jurídico: *Ley*, Número: 3/2004; Diario Oficial: *Boletín Oficial del Estado (B.O.E.)*, Número: 314/2004, Fecha de publicación: 30/12/2004, Página: 42334-42338, Entrada en vigor: 31/12/2004; Referencia: (MNE(2005)53940).
4. Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (B.O.E. de 6 de julio de 2010).

Estonia:

Plazo para la transposición: 01/05/2004

1. Derecho de obligaciones
Acto jurídico: *seadus (ley)*, Número: RT I 2004, 37, 255; Diario Oficial: *Elektroniline Riigi Teataja*, Número: RT I 2004, 37, 255, Entrada en vigor: 01/05/2004; Referencia: (MNE(2003)55345).

Irlanda:

Plazo para la transposición: 08/08/2002.

1. Comunidades Europeas (Morosidad en las operaciones comerciales) Reglamento 2002 S.I. nº 388 de 26/07/2002.
Referencia: (SG(2002)A/08742).

Grecia:

Plazo para la transposición: 08/08/2002.

1. Acto legislativo nº 166/2003. FEK nº 138 de 5/6/2003 p. 2151.
Acto jurídico: *Administrative measures (medidas administrativas)*; Diario Oficial: *Εφημερίς της Κυβερνήσεως (ΦΕΚ) (Τεύχος Α)*, Fecha de publicación: 05/06/2003, Página: 2151; Referencia: (SG(2003)A/06165).

Francia:

Plazo para la transposición: 08/08/2002.

1. Decreto N° 2002-231 de 21 de febrero de 2002 sobre el plazo máximo de pago en el sector público DO n° 45 de 22.02.2002, página 3409.

Acto jurídico: *Décret (decreto)*, Número: 2002-231; Diario Oficial: *Journal Officiel de la République Française (JORF)*, Número: 45, Fecha de publicación: 22/02/2002, Página: 3409, Entrada en vigor: 21/02/2002.

2. Decreto N° 2001-210 de 07 de marzo de 2001 que recoge el código de contratación pública Légifrance.¹⁷

Acto jurídico: *Décret*, Número: 2001-210, Entrada en vigor: 07/03/2001.

3. Ley n° 2001-420 de 15 de mayo de 2001 relativa a las nuevas normas económicas Légifrance.

Acto jurídico: *Loi (ley)*, Número: 2001-420, Entrada en vigor: 15/05/2001; Referencia: (SG(2002)A/06148).

4. Decreto N° 2002-232 de 21 de febrero de 2002 relativo a la aplicación del plazo máximo de pago en el sector público DO n° 45 de 22.02.2002, página 3409.

Acto Jurídico: *Décret*, Número: 2002-232; Diario Oficial: *Journal Officiel de la République Française (JORF)*, Número: 45, Fecha de publicación: 22/02/2002, Página: 3409, Entrada en vigor: 21/02/2002

Italia:

Plazo para la transposición: 08/08/2002.

1. Decreto Legislativo del 9 de octubre de 2002, N° 231 - Aplicación de la Directiva 2000/35/CE relativa a la lucha contra la morosidad en las transacciones comerciales - DO General Series - n° 249 de 23/10/2002 p. 16 (SG (2003) A/08997 de 09/22/2003).

Acto jurídico: *Decreto*; Diario Oficial: *Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana*, Fecha de publicación: 23/10/2002, Entrada en vigor: 09/10/2002; Referencia: (SG(2002)A/11951).

Chipre:

Plazo para la transposición: 01/05/2004.

¹⁷ Légifrance es la página web oficial del Gobierno francés donde se publica la legislación

1. La demora en el pago en las transacciones comerciales. Ley 2003.
Acto jurídico: *Nóμος (ley)*; Diario Oficial: *Cyprus Gazette*, Número: 3736, Fecha de publicación: 11/07/2003, Página: 289,I(I)-295,I(I); Referencia: (MNE(2003)55901).

Letonia:

Plazo para la transposición: 01/05/2004.

1. Derecho Civil.
Acto jurídico: *Likums (ley)*; Diario Oficial: *Latvijas Vēstnesis*, Número: 326/330, Fecha de publicación: 03/11/1998, Entrada en vigor: 01/03/1999; Referencia: (MNE(2003)59509).
2. Derecho Civil.
Acto jurídico: *Likums*; Diario Oficial: *Latvijas Vēstnesis*, Número: 326/330, Fecha de publicación: 03/11/1998, Entrada en vigor: 01/03/1999; Referencia: (MNE(2007)50288).
3. Derecho Civil.
Acto jurídico: *Likums*; Diario Oficial: *LR Augstākās Padomes un Valdības Ziņotājs*, Número: 0, Entrada en vigor: 01/09/1992; Referencia: (MNE(2004)52392).

Lituania:

Plazo para la transposición: 01/05/2004.

1. República de Lituania - para la solución de la producción agrícola - Ley Reformatoria a la Ley N° XI-1062.
Acto jurídico: *Istatymas (ley)*, Número: XI-1062/2010; Diario Oficial: *Valstybės žinios*, Número: 125, Fecha de publicación: 23/10/2010, Entrada en vigor: 01/01/2011; Referencia: (MNE(2010)56992).
2. Lituania República - pagos en las transacciones comerciales, Ley de prevención de retraso N° IX-1873.
Acto jurídico: *Istatymas*; Diario Oficial: *Valstybės žinios*, Número: 123, Fecha de publicación: 30/12/2003; Referencia: (MNE(2003)51445).

Luxemburgo:

Plazo para la transposición: 08/08/2002.

1. Ley del 18 de abril relativa a la morosidad y a los intereses derivados de los retrasos que contiene la transposición de la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de junio de 2000, sobre la lucha con-

tra la morosidad en las operaciones comerciales, y que deroga la ley modificada de 23 de junio de 1909 con objeto de ejecutar automáticamente en beneficio de los artesanos y los minoristas y la ley de 22 de febrero de 1984 relativa a las tasas de interés legal, diseñado para ejecutarse automáticamente en beneficio de los artesanos y las reivindicaciones minorista y la ley de 22 de febrero de 1984, la tasa de interés legal.

Acto jurídico: *Loi (ley)*; Diario Oficial: *Mémorial Luxembourgeois A*, Número: 66, Fecha de publicación: 06/05/2004, Página: 00978-00980; Referencia: (MNE(2004)58085).

Hungría:

Plazo para la transposición: 01/05/2004.

1. 1994. Acto judicial de ejecución de la Ley LIII.
Acto jurídico: *Törvény (ley)*, Número: 1994/LIII.; Diario Oficial: *Magyar Közlöny*, Número: 1994/51., Página: 01783-01817; Referencia: (MNE(2006)53985).
2. 2006. Acto III. Ley del Código Civil por la que se modifica la Ley 1959. Acto IV. Ley y determinados actos relacionados con la aproximación de la legislación de protección al consumidor.
Acto jurídico: *Törvény*, Número: 2006/III; Diario Oficial: *Magyar Közlöny*, Número: 2006/1, Página: 00020-00024; Referencia: (MNE(2006)53150).
3. 1978 Decreto que modifica el Código Civil y modifica la ley de 1977.
Acto jurídico: *Törvény*, Número: 1978/2; Diario Oficial: *Magyar Közlöny*, Número: 1978/6, Fecha de publicación: 01/02/1978, Página: 00072-00075; Referencia: (MNE(2003)55349).
4. 1959, Acto IV. Ley del Código Civil de la República de Hungría
Acto jurídico: *Törvény*; Diario Oficial: *Magyar Közlöny*, Número: 1959/40, Fecha de publicación: 11/08/1959, Página: 500; Referencia: (MNE(2003)55348)
5. 1952. Acto III. Ley de Enjuiciamiento Civil
Acto jurídico: *Törvény*; Diario Oficial: *Magyar Közlöny*, Número: 48, Fecha de publicación: 06/06/1952, Página: 00422-00495; Referencia: (MNE(2003)55321)
6. 2002. Ley XXXVI del Código Civil de la República de Hungría que modifica 1959. Acto IV. Ley y determinados actos relacionados con la aproximación de la legislación de protección al consumidor
Acto jurídico: *Törvény*, Número: 2002/XXXVI; Diario Oficial: *Magyar Közlöny*, Número: 2002/139, Página: 07496-07503; Referencia: (MNE(2003)55318)
7. 1991. XLIX. Ley de procedimientos de quiebra, liquidación y disolución voluntaria

Acto jurídico: *Törvény*; Diario Oficial: *Magyar Közlöny*, Número: 1991/17, Fecha de publicación: 22/10/1991, Página: 02311-02325; Referencia: (MNE(2003)55432)

Malta:

Plazo para la transposición: 01/05/2004.

1. Ley de Promoción de Negocios (Cap 325).
Acto jurídico: *Att*; Diario Oficial: *The Malta government gazette*, Fecha de publicación: 05/07/1988; Referencia: (MNE(2003)57569).
2. L.N. 233 de 2005 EUROPEAN UNION (cap. 460) del Código de Comercio (Modificación) de 2005.
Acto jurídico: *Ordinance*, Número: LN233/05; Diario Oficial: *The Malta government gazette*, Número: 17781, Fecha de publicación: 21/06/2005, Página: 03661-03670, Entrada en vigor: 01/07/2005; Referencia: (MNE(2005)51954).

Países Bajos:

Plazo para la transposición: 08/08/2002.

1. Decreto de 18 de noviembre de 2002, sobre la fecha de vigencia de la ley de aplicación de la Directiva 2000/35/CE relativa a la lucha contra la morosidad en las transacciones comerciales, ref: Boletín n° 561 de 11/18/2002
Acto jurídico: *Besluit (decreto)*; Diario Oficial: *Administrative measures*, Entrada en vigor: 18/11/2002.
2. Ley de 7 de noviembre 2002 sobre la aplicación de la Directiva 2000/35/CE relativa a la lucha contra la morosidad en las transacciones comerciales ref: Boletín n° 545 de 11/07/2002.
Acto jurídico: *Wet (ley)*; Diario Oficial: *Administrative measures*; Referencia: (SG(2002)A/12225).

Austria:

Plazo para la transposición: 08/08/2002.

1. Reglamento del Gobierno Federal, que modifica la base y la regulación de las tasas de interés de referencia. BGBl N° 309 de 02/08/2002.
Acto jurídico: *Verordnung (Reglamento)*; Diario Oficial: *Bundesgesetzblatt für die Republik Österreich (BGBl)*, Fecha de publicación: 02/08/2002.
2. Ley federal, que modifica las tasas de interés en el Código Civil General, el Código de Comercio, en la Ley de Sociedades de 1965 y en el Código La-

boral y de Previsión Social, en la Ley de Tribunales. BGBl n° 118 de 09/08/2002 p. 1217.

Acto jurídico: *Bundesgesetz (ley)*; Diario Oficial: *Bundesgesetzblatt für die Republik Österreich (BGBl.)*, Fecha de publicación: 09/08/2002; Referencia: (SG(2002)A/10743).

Polonia:

Plazo para la transposición: 01/05/2004.

1. Ley de 12 de junio de 2003 sobre plazos de pago en las transacciones comerciales.
Acto jurídico: *Ustawa*; Diario Oficial: *Dziennik Ustaw*, Fecha de publicación: 08/08/2003; Referencia: (MNE(2003)52238).
2. Ley del 29 de enero de 2004 - Ley de Contratación Pública.
Acto jurídico: *Ustawa*; Diario Oficial: *Dziennik Ustaw*, Fecha de publicación: 09/02/2004; Referencia: (MNE(2003)52775).
3. Ley de 20 de abril de 2004 para reformar y derogar ciertas leyes en relación con la adhesión de Polonia a la Unión Europea.
Acto jurídico: *Ustawa*; Diario Oficial: *Dziennik Ustaw*, Fecha de publicación: 30/04/2004, Entrada en vigor: 01/05/2004; Referencia: (MNE(2004)57883).
4. Ley de 23 de abril de 1964 del Código Civil.
Acto jurídico: *Ustawa*; Diario Oficial: *Dziennik Ustaw*, Número: 1964/16/93, Fecha de publicación: 18/05/1964; Referencia: (MNE(2003)51767).
5. Ley de 19 de noviembre de 1999 - Derecho de los Negocios.
Acto jurídico: *Ustawa*; Diario Oficial: *Dziennik Ustaw*, Fecha de publicación: 17/12/1999; Referencia: (MNE(2003)52066).
6. La Ley de 17 de noviembre de 1964, Código de Procedimiento Civil.
Acto jurídico: *Ustawa*; Diario Oficial: *Dziennik Ustaw*, Fecha de publicación: 01/12/1964; Referencia: (MNE(2003)51862).

Portugal:

Plazo para la transposición: 08/08/2002.

1. Decreto-Ley N° 446 de 25/10/1985, Diario da Republica I Serie A, número 246 de 25/10/1985, p. 3533 (SG(2003)A/2408 e 8388).
Acto jurídico: *Decreto-Lei*, Número: 25/10/1985; Diario Oficial: *Diario da Republica I*, Número: *serie A nr 246*, Fecha de publicación: 25/10/1985; Referencia: (SG(2003)A/02408).

2. Decreto-Ley N° 32 de 17/02/2003, Diário da República I Série A, número 40 de 17/02/2003, p. 1053 (SG(2003)A/2408 e 8388).
Acto jurídico: *Decreto-Lei*, número: 17/02/2003; Diario Oficial: *Diário da República I*, Número: *serie A, número 40*, Fecha de publicación: 17/02/2003
3. Decreto-Ley N° 269 de 1/9/1998, Diário da República I Série A, número 201 de 01/9/1998, p. 4527 (SG(2003)A/2408 e 8388).
Acto jurídico: *Decreto-Lei*, Número: 9/1998; Diario Oficial: *Diário da República I*, Número: *serie A numero 201*, Fecha de publicación: 01/09/1998; Referencia: (SG(2003)A/2408).

Rumania:

Plazo para la transposición: 01/01/2007.

1. Ordenanza de Urgencia sobre las medidas para combatir las obligaciones finales de pago resultante de la ejecución de los contratos comerciales.
Acto jurídico: *Ordonanță de urgență*, Número: 119; Diario Oficial: *Monitorul Oficial al României*, Número: 738, Fecha de publicación: 31/10/2007, Página: 00007-00008, Entrada en vigor: 03/11/2007; Referencia: (MNE(2007)58046).
2. Ley para la aprobación de la Ordenanza de Urgencia del Gobierno sobre las medidas para combatir las obligaciones finales de pago resultante de la ejecución de los contratos comerciales.
Acto jurídico: *Ordonanță de urgență*, Número: 118; Diario Oficial: *Monitorul Oficial al României*, Número: 410, Fecha de publicación: 02/06/2008, Página: 00004-00004, Entrada en vigor: 05/06/2008; Referencia: (MNE(2008)53205)
3. Tabla de concordancia.
Acto jurídico: *Concordance table*; Referencia: (MNE(2007)58047).

Eslovenia:

Plazo para la transposición: 01/05/2004.

1. Ley que modifica la Ley de la dosis prescrita del interés de la morosidad
Acto jurídico: *Zakon (ley)*; Diario Oficial: *Uradni list RS*, Número: 105/2006, Fecha de publicación: 12/10/2006, Página: 10641-10641, Entrada en vigor: 01/01/2007; Referencia: (MNE(2007)52029).
2. Ley de Hacienda Pública.
Acto jurídico: *Zakon*; Diario Oficial: *Uradni list RS*, Número: 79/1999, Fecha de publicación: 30/09/1999, Página: 12394-12411; Referencia: (MNE(2003)53542).

3. Código de Obligaciones.
Acto jurídico: *Zakon (ley)*; Diario Oficial: *Uradni list RS*, Número: 83/2001, Fecha de publicación: 25/10/2001, Página: 8345-8442; Referencia: (MNE(2003)54081).
4. Aplicación de la ley y los seguros.
Acto jurídico: *Zakon*; Diario Oficial: *Uradni list RS*, Número: 51/1998, Fecha de publicación: 17/07/1998, Página: 3641-3672; Referencia: (MNE(2003)53510).
5. Código de Procedimiento Civil.
Acto jurídico: *Zakon*; Diario Oficial: *Uradni list RS*, Número: 26/1999, Fecha de publicación: 15/04/1999, Página: 2829-2873; Referencia: (MNE(2003)53527).

Eslovaquia:

Plazo para la transposición: 01/05/2004.

1. Ley N° 353/2003 Z. por la que se modifica y complementa la Ley N° 99/1963 del Procedimiento Civil, modificado la ley. 328/1991 Coll. sobre la quiebra.
Acto jurídico: *zákon*; Diario Oficial: *Zbierka zákonov SR*, Número: 154, Fecha de publicación: 14/08/2003, Página: 2766-2774; Referencia: (MNE(2003)52636).
2. Ley N° 513/1991 Coll. Código de Comercio.
Acto jurídico: *zákon*; Diario Oficial: *Zbierka zákonov SR*, Número: 98, Fecha de publicación: 18/12/1991, Página: 2474-2565; Referencia: (MNE(2003)51765).
3. Ley N° 530/2003 Z. z. Registro Mercantil y se modifican algunas leyes
Acto jurídico: *zákon*; Diario Oficial: *Zbierka zákonov SR*, Número: 219, Fecha de publicación: 12/12/2003, Página: 4098-4107; Referencia: (MNE(2003)51933).
4. Ley N° 99/1963. Procedimiento Civil.
Acto jurídico: *zákon*; Diario Oficial: *Zbierka zákonov SR*, Número: 56, Fecha de publicación: 17/12/1963, Página: 383-428; Referencia: (MNE(2003)51936).

Finlandia:

Plazo para la transposición: 08/08/2002.

1. Ley relativa a los términos del contrato entre comerciantes 3.12.1993/1062
Acto jurídico: *Laki (ley)*.
2. Ley que modifica la Ley del interés, N° 340 de 10/05/2002, p. 2739.

Acto jurídico: *Laki*; Referencia: (SG(2002)A/07113).

Suecia:

Plazo para la transposición: 08/08/2002.

1. Ley que modifica la Ley del interés (1975:635) SFS N° 352 de 04/06/2002
Acto jurídico: *Administrative measures*; Referencia: (SG(2002)A/08367).
2. Ley que modifica la Ley (1984:292) sobre los contratos entre empresas.
SFS N° 354 de 06.04.2002.
Acto jurídico: *Administrative measures* (medidas administrativas).

Reino Unido:

Plazo para la transposición: 08/08/2002.

1. Contratos, Inglaterra y Gales - Contratos, Irlanda del Norte – Morosidad en las deudas comerciales. Reglamento 2002 SI N° 1674 de 22/06/2002.
Acto jurídico: *Administrative measures (medidas administrativas)*; Diario Oficial: *Her Majesty's Stationery Office (HMSO)*, Fecha de publicación: 22/06/2002.
2. Contratos, Inglaterra y Gales - Contratos, Irlanda del Norte – Morosidad en las deudas comerciales (Intereses) Ley 1998 (entrada n° 5) de 2002 SI N° 1673 de 22/06/2002.
Acto jurídico: *Administrative measures*; Diario Oficial: *Her Majesty's Stationery Office (HMSO)*, Fecha de publicación: 22/06/2002.
3. La morosidad en el pago de las deudas comerciales (Escocia). Reglamentos de 2002 de Escocia SI N° 335 de 02/07/2002.
Acto jurídico: *Scottish Statutory Instrument (SSI) (reglamento)*; Diario Oficial: *Her Majesty's Stationery Office (HMSO)*, Fecha de publicación: 02/07/2002.
4. La morosidad en el pago de las deudas comerciales (índice de interés) (Escocia) 2002 Scottish SI N° 336 de 02/07/2002.
Acto jurídico: *Scottish Statutory Instrument (SSI)*; Diario Oficial: *Her Majesty's Stationery Office (HMSO)*, Fecha de publicación: 02/07/2002.
5. La morosidad en el pago de las deudas comerciales (interés) Ley 1998 (Entrada No.6) (Escocia) 2002 Escocia SI N° 337 (C.17), de 02/07/2002.
Acto jurídico: *Scottish Statutory Instrument (SSI)*; Diario Oficial: *Her Majesty's Stationery Office (HMSO)*, Fecha de publicación: 02/07/2002.
6. La morosidad en el pago de las deudas comerciales (interés) Ordinance 2003, N° 14 of 2003. First Suppl. Gibraltar Gazette N° 3355 de 31/7/2003 (SG(2003)A/10141 du 22/10/2003).

Acto jurídico: *Gibraltar Ordinance (ordenanza)*; Diario Oficial: *Gibraltar Gazette*, Fecha de publicación: 22/10/2003.

7. Contratos, Inglaterra y Gales - Contratos, Irlanda del Norte – Morosidad en las deudas comerciales (índice de interés) (Nº 3) 2002 SI Nº 1675 de 22/06/2002.

Acto jurídico: *Administrative measures (medidas administrativas)*; Diario Oficial: *Her Majesty's Stationery Office (HMSO)*, Fecha de publicación: 22/06/2002; Referencia: (SG(2002)A/07701).

Mientras muchos de los Estados miembros cumplían la obligada transposición de la Directiva a sus ordenamientos jurídicos, las instituciones comunitarias se iniciaron los trabajos para revisar la norma de 2000. A este fin, singular relevancia presenta el Dictamen del Comité Económico y Social, aprobado el 17 de diciembre de 2009¹⁸ y el documento “Small Business Act” (SBA) para las PYME europeas,¹⁹ uno de cuyos diez principios es la reducción de los retrasos en el pago.

¹⁸ DO C 255/42 de 22.9.2010

¹⁹ La “Small Business Act”, pese a su denominación, no es una ley ni un acto jurídico. Se trata de una Comunicación de la Comisión Europea que se aprobó en el Consejo de Competitividad de 1 y 2 de diciembre de 2008 durante la Presidencia francesa; un marco estratégico que debe permitir explotar mejor el potencial de crecimiento y de innovación de las PYME. Esto debería promover la competitividad sostenible de la Unión Europea (UE) y su transición hacia una economía del conocimiento. Para hacerlo, el SBA se basa en diez principios orientados a definir las políticas comunitarias y nacionales, y en medidas prácticas para su aplicación: desarrollo de un marco favorable para los empresarios, adaptación de las administraciones públicas a las necesidades de las PYME y eliminación de los obstáculos administrativos, adaptación de los instrumentos de los poderes públicos en materia de adjudicación de contratos públicos y de concesión de ayudas estatales, recurso a tipos de financiaciones diversificadas, como el capital de riesgo, el microcrédito o la financiación mezzanine... Pero sobre todo, la SBA también preveía un conjunto de nuevas disposiciones legislativas para dar respuesta a las necesidades de las PYME; disposiciones sobre las posibilidades para las PYME en materia de ayudas estatales compatibles con el mercado común, el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SPE), la reducción de determinados tipos de IVA, la simplificación y la armonización de las normas de facturación, así como la disminución de la morosidad, razón por la que se inicia, la revisión de la Directiva 2000/35/CE (COM(2008) 394 final, pag. 5). En el marco de la iniciativa SBA, se elaborarán también las siguientes propuestas: – una propuesta legislativa para modernizar, simplificar y armonizar aún más la normativa vigente sobre facturación del IVA, a fin de reducir la carga impositiva a las empresas; – una modificación de la Directiva 2000/35/CE sobre morosidad, para garantizar que se pague puntualmente a las PYME en toda operación comercial. En las negociaciones en el Consejo, España valoró muy positivamente la iniciativa por cuanto viene a confirmar y reforzar buen número de iniciativas tomadas en España en los últimos meses (nueva Ley de Contratación Pública que facilita la licitación a PYMEs innovadoras, y reciente decisión del Consejo de Ministros para reducir un 30% las cargas administrativas que soporta la PYME, entre otras). También merece ser señalado que en el Anexo sobre buenas prácticas que recoge la Comunicación “Small Business Act”, figuran algunas realizaciones recientes llevadas a cabo en España. El texto íntegro de la Comunicación 2008/394 junto con el anexo de buenas prácticas mencionado se puede encontrar en el Diario Oficial de la Unión Europea: [http://eur-ex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=](http://eur-ex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:)

La Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, viene a introducir diversos cambios sustantivos en la Directiva 2000/35/CE, publicándose un texto refundido²⁰ y tiene como principal objetivo mejorar la protección de los acreedores y contribuir a mejorar el funcionamiento del mercado interior, favoreciendo con ello la competitividad de las empresas, especialmente las PYMES.

La Directiva 2011/7/UE es consecuencia de una situación que exigía cambios, motivado en una serie de hechos que constata el Consejo Económico y Social Europeo:²¹

- 1º. Porque en las operaciones comerciales de la UE, como regla general, los pagos son diferidos.
- 2º. Se constan muchos retrasos en el pago de las facturas, especialmente en el caso de los contratos públicos, donde venían alcanzando de media 67 días frente a los 57 del sector privado.
- 3º. La “cultura de la morosidad” se fue desarrollando en determinados Estados miembros hasta convertirse en un comportamiento muy extendido, con efectos económicos y sociales especialmente graves, que venían a provocar una quiebra de cada cuatro y unas pérdidas de 450.000 puestos de trabajo anuales, situación muy amplificada en período de crisis. Tal es así, que en 2009 las empresas no llegarían a cobrar 270.000 millones de euros, esto es, un 2,4% del PIB de la UE a compensar con un plan de recuperación económica.
- 4º. La morosidad se utiliza como sustituto de los créditos bancarios.
- 5º. En muchos casos, los plazos de pagos tienen una duración injustificada debida a una posición privilegiada de algunas empresas que venían a perjudicar especialmente a las pequeñas empresas, artesanales e incluso medianas.
- 6º. En las negociaciones, las PYMES tienen una posición precaria, debido a su nivel de competitividad actual y su posición en el mercado, su interés por no dañar las relaciones con los clientes, unas posibilidades muy limitadas de ser competitivas en cuanto a plazos de pago que ofrecer a sus clientes y su falta de experiencia y de recursos humanos y materiales para iniciar procedimientos legales de cobro de deudas agravadas en el caso de las transacciones transfronterizas.
- 7º. La morosidad genera considerables costes suplementarios para las empresas acreedoras, da lugar a retrasos para los eslabones posteriores de la cadena, es responsable de la quiebra de empresas viables en circunstancias normales, di-

2008:0394:FIN:ES:PDF Más información en español sobre el SBA aquí: http://europa.eu/legislation_summaries/enterprise/business_environment/et0001_es.htm

²⁰ DO L 48/1 de 23/02/2011.

²¹ Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la « propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales » DO c 255/42 de 22/09/2010.

suade a los agentes económicos de que participen en los procesos de contratación pública, llegan a favorecer la corrupción (con el fin de acelerar el pago de facturas en caso de contratos públicos) y ejerce efectos negativos sobre el comercio intracomunitario.

La propuesta que realizó la Comisión el 8 de abril de 2009 relativa a nuevas medidas de lucha contra la morosidad trae causa de la agenda de Lisboa para el Crecimiento y el Empleo, de la aplicación de Small Business Act y de la comunicación de la Comisión sobre un Plan de Recuperación Económica. En este proceso se hicieron importantes consultas públicas a través de I.P.M (tu voz en Europa) o AL EBTP (panel de consulta de Empresas Públicas).

Esta propuesta para modificar la Directiva 2000/35 se trató en 9 reuniones del Grupo de Trabajo bajo la presidencia española de la UE. La presidencia española presentó una propuesta durante la reunión del COREPER de 25 de junio de 2010. La presidencia española no obtuvo el mandato de negociar en el Parlamento Europeo debido a la posición contraria de Alemania (que expresó importantes objeciones), Italia (que se opuso al aumento en los tipos de interés de demora tal y como solicitaba el Parlamento) y Francia y Bélgica (que se oponían al ámbito de la directiva en lo que se refería al trato a las autoridades públicas).

3.2 Propuestas y procedimiento normativo para la aprobación de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

3.2.1 La Comisión y la propuesta de Directiva.

La tarea de revisión de la Directiva se le encarga a la Dirección General de Empresa e Industria de la Comisión Europea (comisario responsable, el alemán, Gunter Verheugen). Cuando se inicia el proceso, aún no ha entrado en vigor el Tratado de Lisboa y la propuesta se fundamenta en el **artículo 95 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea** (aproximación de legislaciones para lograr el establecimiento y funcionamiento del mercado interior). Tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, la nueva base jurídica es el **artículo 114 del TUE**.²²

²² Se pueden consultar las consecuencias de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa sobre los procedimientos interinstitucionales de toma de decisiones en curso aquí: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2009:0665:FIN:ES:PDF>

3.2.2 El contenido de la propuesta.

La propuesta de la Comisión²³ tenía como objetivo mejorar la eficacia y la eficiencia de las medidas contra la morosidad mediante la introducción de un derecho a cobrar los gastos administrativos y a recibir una compensación por los costes internos que provoca la morosidad. En el caso de los poderes públicos la propuesta va destinada a reducir los plazos de pago, mediante la armonización de los plazos de pago de los poderes públicos a las empresas. Por último, la propuesta suprimía también la posibilidad de descartar las reclamaciones de intereses inferiores a 5 euros.

La Propuesta no afectaba a la libertad contractual de las empresas al no impedir que las empresas acuerden otras disposiciones contractuales en materia de pagos, lo que incluye el plazo de pago. Sin embargo, la libertad contractual viene a estar mucho más limitada para los poderes públicos, que sólo pueden ampliar el plazo de pago en casos excepcionales.

Las principales medidas para luchar contra la morosidad que incluía la propuesta de la Comisión son las siguientes:

²³ Información sobre la propuesta de la Comisión:
Publicación en el DOUE de la adopción de la propuesta:
<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2010:296:0004:0006:ES:PDF>;
Noticia del Servicio de Prensa de la CE sobre la publicación de la iniciativa:
<http://europa.eu/rapid/pressReleasesAction.do?reference=IP/09/551&format=HTML&aged=1&language=ES&guiLanguage=en>;
Texto de la propuesta de la Comisión (que se transmite a las instituciones):
<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2009:0126:FIN:ES:PDF>;
Documento de trabajo (Anexo 2) sobre la evaluación de impacto que se adjunta a la propuesta:
<http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/09/st08/st08969-ad02.es09.pdf>

Medida	Deudor es una empresa	Deudor es poder publico	Observaciones
Plazo de pago	Pactado en contrato, o 30 días	30 días; o mayores si objetivamente justificado y en contrato	Si en contrato, se admite un plazo adicional para recepción y conformidad de mercancías menor a 30 días, excepto justificación adecuada en licitación y contrato
Intereses de demora	Pactados en contrato, o interés de demora (tipos de referencia +7 puntos %)	Interés de demora (tipos de referencia +7 puntos %)	Se considera manifiestamente abusivas las cláusulas que eliminen pago intereses demora
Gastos gestión de cobro	Pactados, o Escala por defecto:		Gastos aplicables desde el primer día de demora
	Importe de deuda en mora	Importe de la compensación	
	Inferior a 1.000 €	40 €	
	Entre 1.000 y 10.000 €	70 €	
Más de 10.000 €	1% del importe en mora		
Otros gastos adicionales de gestión de cobro	Los razonables, en los que haya incurrido el acreedor		
Compensación adicional		5% de cantidad adeudada desde el primer día de retraso	
Cláusulas manifiestamente abusivas	Todas las cláusulas pactadas que se alejen de lo estipulado anteriormente pueden ser objeto de reclamación por ser manifiestamente abusivas para el acreedor, en cuyo caso se tendrá en cuenta si el deudor tiene alguna razón objetiva para apartarse de lo establecido o de las buenas prácticas comerciales		Se amplía el ámbito de las entidades que puedan ser consideradas representativas para ejercitar acciones contra abusos

3.2.3 El procedimiento de aprobación de la Directiva y las fases del mismo

El **8 de abril de 2009**, la Comisión aprueba la propuesta legislativa. Ese mismo día la propuesta, junto con el estudio de impacto realizado por el Departamento de Empresas, Competencias e Innovación (BIS, en su siglas en inglés), se transmite a las instituciones europeas pertinentes para debate y decisión.²⁴

La comisión parlamentaria responsable de estudiar la propuesta de la Comisión fue la de *Mercado Interior y Protección del Consumidor* (IMCO), siendo su ponente la eurodiputada Barbara Wieler (PSE). El 4 de febrero de 2010, se ve el expediente en la comisión IMCO. Se aprueba un texto de proyecto de dictamen.²⁵ Otras dos comisiones, la de Industria Investigación y Energía y la de Asuntos Jurídicos, se manifestaron también con relación a este dictamen. Tras el debate en comisión se proponen algunos cambios al texto de la Comisión. La Comisión los acepta y se eleva un texto final al pleno.²⁶ El 13 de septiembre de 2010, el Parlamento llega a un acuerdo con el Consejo para finalmente poder aprobar la Directiva en primera lectura El 20 de octubre de 2010, en sesión plenaria el PE adoptó una Resolución por 612 votos a favor/12 en contra y 21 abstenciones.²⁷ El texto que resulta de la sesión plenaria del PE se puede consultar en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P7-TA-2010-0374+0+DOC+XML+V0//ES>.

En el Consejo, el Grupo de Trabajo que se encargó del seguimiento del expediente fue el de Competitividad y Crecimiento del Consejo de Competitividad. Con arreglo

²⁴ Artículo 251 del Tratado: procedimiento legislativo ordinario (codecisión): Parlamento Europeo y Consejo de la UE; Consulta obligatoria al Comité Económico y Social; Consulta facultativa al Comité de las Regiones: el Comité de las Regiones no emite dictamen al respecto. Es importante destacar los siguientes momentos claves de la evolución de la Directiva: 1) 26 de enero de 2010 – De acuerdo con el procedimiento legislativo ordinario, se mantiene una audiencia con los Parlamentos Nacionales. 2) 4 de febrero de 2010 – La Comisión IMCO del Parlamento Europeo debate su proyecto de informe para definir su posición. 3) 13 de septiembre de 2010 – Parlamento y Consejo llegan a un acuerdo (es Presidencia belga) para finalmente poder aprobar la Directiva en primera lectura. 4) 22 de septiembre de 2010 – Dictamen del Comité Económico y Social. 5) 20 de octubre de 2010 – adopción en plenaria de la Resolución del Parlamento aprobando la Directiva. 6) 24 de enero de 2011 – aprobación de la Directiva como punto A en el Consejo de Agricultura y Pesca. 7) 23 de febrero de 2011 – publicación de la Directiva en el DOUE. 8) 15 de marzo de 2011 – entrada en vigor de la Directiva. 9) 16 de marzo de 2013 – transposición de la Directiva.

²⁵ <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+COMPARG+PE-438.475+01+DOC+PDF+V0//ES&language=ES>.

²⁶ <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+REPORT+A7-2010-0136+0+DOC+PDF+V0//ES>.

²⁷ Más información sobre el debate en plenaria aquí: Debates 19/10/2010: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+CRE+20101019+ITEM015+DOC+XML+V0//ES&language=ES>. Acta de la votación 20/10/2010: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+CRE+20101019+ITEM015+DOC+XML+V0//ES&language=ES>.

al proceso legislativo ordinario, Consejo y Parlamento debían llegar a un compromiso para poder adoptar la propuesta, pero antes de que el Consejo empezara a negociar con el Parlamento, tuvo que haber acuerdo en el propio Consejo (primero a nivel de Grupo de Trabajo, y luego a nivel de COREPER). Una vez alcanzado el acuerdo en el seno del Consejo se creó una especie de “comité de negociación” entre representantes del Parlamento (entre ellos, el ponente del informe) y representantes del trío presidencial en el Consejo. Así, bajo Presidencia española se avanzó mucho con este expediente, con una mayoría de países favorables a la última propuesta de compromiso presentada durante el COREPER de 25/6/2010. Sin embargo, la Presidencia española no obtuvo el mandato de negociar con el Parlamento debido a la posición contraria de Alemania, Italia, Francia y Bélgica. Fue entonces la Presidencia belga la responsable de presentar un paquete que obtuvo consenso en el Consejo y con el que se inició la negociación con el Parlamento Europeo.

Los principales puntos de discordancia en el Consejo fueron el ámbito de las autoridades públicas, el plazo máximo de pago de las autoridades públicas y el nivel de los tipos de interés de demora. El 13 de septiembre de 2010, se consigue el acuerdo con el Parlamento. El 21 de enero de 2011, se llega a un acuerdo en el COREPER I, con lo cual el punto pasa sin debate (como punto A) al siguiente Consejo de la UE. El 24 de enero de 2011 se aprueba en el Consejo de Agricultura y Pesca como punto A.²⁸

El Consejo Económico y Social valoró muy positivamente la puesta en práctica de la Small Business Act (SBA), así como la propuesta de Directiva. No obstante puso especial énfasis en que las disposiciones legislativas, aunque necesarias y útiles, no son suficientes para eliminar la morosidad. En sus conclusiones incluyó como imprescindible la puesta en marcha de acciones múltiples y complejas y ampliar la cooperación a todos los niveles. La aprobación del Dictamen se produjo en la 458ª sesión plenaria de los días 16 y 17 de diciembre de 2009, publicándose en el DOUE de 22 de septiembre de 2010.²⁹

Los principales puntos de desacuerdo entre el Consejo y el Parlamento Europeo se referían al ámbito de las autoridades públicas, el plazo máximo de pago de las autoridades públicas y el nivel de los tipos de interés de demora, la flexibilidad necesaria para los plazos de verificación y de pago entre empresas, la negociabilidad de los tipos de interés de demora y el plazo de transposición.

²⁸ Se pueden ver las conclusiones del Consejo aquí: <http://europa.eu/rapid/pressReleasesAction.do?reference=PRES/11/8&format=HTML&aged=1&language=ES&guiLanguage=en>.

²⁹ Texto íntegro del dictamen aquí: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2010:255:0042:0047:ES:PDF>. Fue ponente del dictamen Ana Bontea, Directora del Departamento Jurídico y Diálogo Social del Consejo Nacional de Rumanía de PYMES.

Finalmente el acuerdo se logró el 13 de septiembre de 2010. Las bases del acuerdo fueron las siguientes:³⁰

- El plazo tanto para el sector privado como el público para pagar una factura por obra y servicios se establece en 30 días (donde la propuesta inicial indicaba 60 días para el sector privado).
- Un índice de “interés legal de demora” del 8% (es el compromiso alcanzado entre la propuesta del PE, que era del 9% y la del Consejo que era del 7%).
- La cantidad fija de 40€ como compensación para la recuperación de costes (en oposición a la propuesta inicial de la Comisión que hablaba de un sistema de compensación multinivel, que parecía demasiado complicado).
- El establecimiento de un periodo bien definido de verificación.
- Las autoridades públicas y sus proveedores pueden acordar un periodo de pago superior a 30 días, si objetivamente los permiten las circunstancias, pero nunca superior a 60 días.
- Las autoridades públicas del ámbito sanitario tendrán plazos de 60 días, teniendo en cuenta la naturaleza especial de entidades como los hospitales públicos que se financian en su mayoría por los reembolsos de los sistemas de seguridad social.

3.3 Cambios sustanciales de la Directiva 2011/7/UE con respecto a la Directiva 2000/35/CE por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales

3.3.1 Objeto y ámbito de aplicación

La Directiva 2011/7/UE, a diferencia de la Directiva 2000/35/CE, define el **objeto** de la regulación comunitaria, en este caso: “*la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales a fin de asegurar el funcionamiento adecuado del mercado interior, fomentando de este modo la competitividad de las empresas y, en particular, de las PYME*” (art. 1.1 de la Directiva 2011/7/UE). La inclusión de las PYMES, en particular, obedece a las medidas comunitarias adoptadas para facilitar el acceso de las pequeñas y medianas empresas a la financiación, la reducción de cargas y el fomento de la iniciativa empresarial, teniendo los poderes públicos responsabilidad especial en este ámbito, recogidas en la “Small Business Act” y en la Comunicación de la Comisión de 26 de noviembre de 2008, titulada “Un Plan Europeo de Recuperación Económica.” Asimismo, contempla la posibilidad de que los Estados miembros puedan excluir las deudas sometidas a procedimientos concursales incoados contra el deudor, incluidos los procedimientos que tienen por finalidad la reestructuración de la deuda (art. 1.3 de la Directiva 2011/7/UE). El ámbito de

³⁰ Ver noticia: <http://euroalert.net/news.aspx?idn=10523>.

aplicación es idéntico al de 2000, limitándose este a los pagos efectuados como contraprestación en operaciones comerciales.

La Directiva de 2011 introduce nuevas definiciones y determinados cambios en las ya recogidas en la Directiva del 2000.

- Así, define por vez primera conceptos como el “interés de demora” y la “cantidad adeudada.”
- En el caso de la definición de los “**poderes públicos**”, la Directiva del 2011, los concreta como *poderes adjudicadores*, adaptándolos a los términos de la normativa de contratación pública comunitaria (Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales y la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios) y en el caso de la “empresa”, la configura por contraposición a los poderes públicos.
- El “**interés legal de demora**”, se define como el interés simple aplicado a los pagos con demora y cuyo tipo es igual a la suma del tipo de referencia y al menos ocho puntos porcentuales. En la Directiva del 2000, se definía el tipo de interés de demora también llamado, tipo legal, como la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de refinanciación efectuada antes del primer día natural del semestre de que se trate (tipo de referencia), más, como mínimo 7 puntos porcentuales (margen), salvo que se especifique otra cosa en el contrato (art. 2.6 de la Directiva del 2011 y art. 3.1 d) de la Directiva del 2000) Debe calcularse diariamente el interés legal de demora como interés simple, de conformidad con el Reglamento (CEE/Euratom) N° 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos.
- Por otro lado, con respecto al “**tipo de referencia**” y como se señalaba anteriormente, en la Directiva del 2000 se delimitaba como el tipo de interés aplicado por el BCE a sus operaciones principales de refinanciación, limitándose éstas a la subasta, tanto a tipo fijo como a tipo variable. La nueva Directiva distingue, claramente, entre los tipos de referencia aplicables a los Estados miembros cuya divisa es el euro, de aquellos que no utilizan la citada divisa. Para los primeros, el tipo de referencia, al igual que en la del 2000 será el tipo de interés aplicado por el BCE a sus operaciones principales de refinanciación más recientes o bien, y esto es novedoso, el tipo de interés marginal resultante de procedimientos de licitación a tipo va-

riable para las operaciones principales de refinanciación del BCE más recientes, sin hacer mención en ninguno de los casos a la subasta.

Con respecto a los Estados miembros cuya divisa no es el euro, las dos Directivas coinciden en que el tipo de referencia será el tipo equivalente establecido por sus bancos nacionales.

Por último, con respecto a este concepto, mencionar que la Directiva del 2000, establecía que para ambos casos (Estados con euro o no), se aplicaría durante los siguientes 6 meses el tipo de referencia del BCE vigente el primer día natural del semestre de que se trate, cuestión que en la Directiva del 2011, aparece expresamente detallado (*art. 3.2 de la Directiva 2011/7/UE*).

- En el “**título ejecutivo**” se incluían en la Directiva del 2000 las decisiones, sentencias u órdenes de pago que fueran ejecutivas provisionalmente y *que conserven su carácter ejecutivo aún en el caso de que el deudor las recurra*, precisión esta que ha desaparecido en la Directiva del 2011.

3.3.2 Operaciones entre empresas.

El contenido del actual art. 3 de la Directiva 2011, titulado “operaciones entre empresas”, en la Directiva del 2000 se recogía en el art. 3, intitulado “intereses de demora”. Hay que tener en cuenta que la vigente Directiva distingue entre operaciones entre empresas por un lado y operaciones entre empresas y poderes públicos por otro (*arts. 3 y 4 de la Directiva 2011/7/UE*). Por tanto, hecha esta advertencia, deben destacarse las diferencias entre las dos Directivas, desde el punto de vista de las operaciones comerciales entre empresas:

- Así, la nueva Directiva establece que los Estados velarán por que el acreedor tenga **derecho a intereses de demora**, sin necesidad de aviso de vencimiento (*es decir, tanto en el caso de que se hay fijado el término o plazo de pago, como no. Antes el aviso no era necesario sólo en los casos en el que no se fijaba ese término*), en los casos en los que se den dos condiciones, iguales estas a las que exigía la Directiva del 2000: que el acreedor haya cumplido sus obligaciones contractuales y legales y que no haya recibido la cantidad adeudada a tiempo, a menos que el retraso no sea imputable al deudor.

La Directiva de 2011 no obliga al acreedor a reclamar intereses por demora en el pago. En caso de demora en los pagos, se deber permitir al acreedor cobrar intereses de demora sin necesidad de aviso previo de vencimiento o notificación similar que recuerde al deudor su obligación de pagar.

El pago se considerará demorado a efectos de tener derecho a intereses de demora cuando el acreedor, habiendo cumplido sus obligaciones legales y contractuales, no disponga del importe debido en la fecha prevista.

- La nueva Directiva establece que el **tipo de referencia aplicable** será asegurado por los Estados miembros, siendo en el primer semestre el que esté en vigor el 1 de enero y en el segundo semestre, el que esté en vigor el 1 de julio. Como vimos anteriormente, la Directiva del 2000 disponía que el tipo de referencia a aplicar durante los siguientes 6 meses, sería el tipo de referencia del BCE vigente el primer día natural del semestre de que se trate. Por tanto, se trataría de los mismos conceptos en diferentes redacciones.
- Con respecto a los plazos de vencimiento para que se genere el derecho a un interés de demora, tanto en los casos en los que los plazos de pago estén fijados como en aquellos en que no haya sido así, son iguales en ambas Directivas, si bien en la del 2011, se especifica que esos días son naturales. Reseñar que la Directiva vela por la promoción de sistemas que generen seguridad jurídica respecto a la fecha exacta de la recepción de **facturas** por el deudor, incluido el ámbito de la facturación electrónica, regulado por la Directiva 2006/112/CE, ya que equivalen a solicitudes de pago y constituyen documentos relevantes en la cadena de operaciones para el suministro de bienes y servicios, en particular, para determinar el plazo límite de pago.
- La Directiva de 2011 prevé que en el caso de que se haya establecido, ya sea legalmente o en el contrato, un **procedimiento de aceptación o de comprobación de bienes o servicios**, los Estados garantizarán que la duración máxima de aquel no exceda de 30 días naturales a partir de la fecha de recepción de los bienes o de la prestación de los servicios, salvo acuerdo expreso en contrario, recogido en el contrato (por ejemplo en casos de contratos particularmente complejos) y siempre que no sea abusivo para el acreedor (garantía no recogida en la Directiva del 2000).
- Por último, en el caso de los **plazos de pago fijados en contrato**, los Estados miembros velarán por que éste **no exceda de 60 días naturales**, salvo acuerdo expreso en contrario, recogido en el contrato y siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor. La Directiva del 2000, especificaba que este plazo sólo era aplicable para determinados tipos de contrato que deberían definirse por la legislación nacional, en aquellos casos en los que se obligara a las partes contratantes a no rebasar dicha demora o cuando fijaran un tipo de interés obligatorio sustancialmente superior al legal (*art. 3.4 de la Directiva 2011/7/UE y art. 3.2 de la Directiva 2000/35/CE*).

La norma general será que los plazos de pago no excedan de 60 días, si bien se tiene la posibilidad de acordar expresamente plazos superiores, siempre que esta ampliación no sea manifiestamente abusiva para el acreedor.

3.3.3 Operaciones comerciales entre empresa y poderes públicos

Es una de las novedades sustanciales de la Directiva 2011/7/UE, si bien guarda similitudes con aquellos casos de operaciones entre empresas. Destacar la posibi-

lidad de ampliar los plazos de pago hasta un máximo de 60 días naturales en determinados supuestos (art. 4.4) o el hecho no poder pactar la fecha de la recepción de la factura entre deudor y acreedor (art. 4.3 b).

Se introducen normas específicas con respecto a las operaciones comerciales en lo que se refiere al suministro de bienes y la prestación de servicios por parte de empresas a los poderes públicos que prevean, en particular, periodos de pago que, como regla general, no superen los 30 días naturales, salvo acuerdo expreso en contrario recogido en contrato y siempre que esté objetivamente justificado a la luz de la naturaleza o las características particulares del contrato, y que en ningún caso, como señalábamos, superen los 60 días naturales. Además, los Estados podrán ampliar hasta un máximo de 60 días los plazos en aquellos supuestos en que se trate de empresas públicas que realicen actividades económicas de carácter industrial o mercantil, así como cuando intervenga el sector de la asistencia sanitaria, concediéndoles un cierto grado de flexibilidad en el cumplimiento de sus compromisos.

Por último, destacar el hecho de que se están revisando los Reglamentos que regulan la financiación de las instituciones de la UE, por lo que la Directiva de 2011, propone el que se vele por que los plazos límites para aquellas estén armonizados con los periodos legales aplicables a los poderes públicos.

3.3.4 Calendario de pagos

El artículo 5 de la Directiva de 2011 se introduce como modificación sustancial respecto a la regulación de 2000, al permitir a las partes, con arreglo a las disposiciones de la legislación nacional aplicable, calendarios de pagos a plazo. En esos supuestos, cuando alguno de los plazos no se abone en la fecha acordada, los intereses y la compensación previstas en la presente Directiva se calcularán únicamente sobre la base de las cantidades vencidas.

3.3.5 Compensación por los costes de cobro

La Directiva de 2011 fija una **cantidad de 40 € como mínimo** para los casos en que resulte exigible el **interés de demora** en las operaciones comerciales (art. 6.1). Además, especifica que los Estados se asegurarán de que la citada cantidad sea pagadera sin necesidad de recordatorio como compensación por los costes de cobro en que haya incurrido el acreedor.

Por otro lado, tanto la Directiva de 2011, como la de 2000, incluyen el derecho del acreedor a obtener del deudor una **compensación razonable** por los costes de cobro. Por tanto, los costes de cobro deben incluir los costes administrativos y una compensación por los gastos internos derivados de la morosidad, para los que la Directiva de 2011 establece una cantidad fija mínima acumulable con el interés de demora (los

Estados pueden establecer cantidades fijas más elevadas). Además, esta compensación debe fijarse sin perjuicio de las disposiciones nacionales en virtud de las cuales un tribunal nacional pueda reconocer el derecho del acreedor a una indemnización adicional por los daños y perjuicios relacionados con la morosidad del deudor.

Ahora bien, la Directiva de 2000 exigía el respeto de los principios de transparencia y proporcionalidad con respecto a la deuda de que se trate y el hecho de que los Estados pudieran fijar una cantidad máxima en lo que se refiere a los costes de cobro para diferentes cuantías de la deuda. Estas previsiones desaparecen de la Directiva de 2011, si bien, incluye expresamente, la posibilidad de incluir entre los gastos compensables, aquellos que el acreedor haya debido sufragar para la contratación de un abogado o una agencia de gestión de cobro.

3.3.6 Cláusulas contractuales y prácticas abusivas

Ambas directivas contemplan la no aplicación de cláusulas o prácticas abusivas o el que se pueda interponer una reclamación por daños, en su caso. Para determinar ese abuso, se tendrán en cuenta circunstancias muy similares en las dos normas, si bien, la estructuración de la Directiva de 2011 es más clara, precisa y sencilla.

Por otro lado, la Directiva de 2011, incluye de forma expresa como cláusulas o prácticas manifiestamente abusivas aquellas que excluyan el interés de demora o la compensación por los costes de cobro, sin necesidad de ponderar las circunstancias del caso (de conformidad con el proyecto académico “Marco Común de Referencia”).

La Directiva de 2000 precisaba que, caso de determinarse que el acuerdo era manifiestamente abusivo, se aplicarían las disposiciones legales, a no ser que los tribunales nacionales determinen otras condiciones que sean justas, previsión que desaparece en la Directiva de 2011.

Por último, con respecto a la legitimación de organizaciones, etc... para el ejercicio de acciones relativas a estas cláusulas o prácticas abusivas, la Directiva de 2000, limitaba, en cierta forma, este ejercicio a aquellas cláusulas o prácticas redactadas para uso general (art. 3.5 de la Directiva 2000/35/CE). En la norma vigente no se establece sobre el particular.

3.3.7 Transparencia y sensibilización.

La Directiva de 2011, a diferencia de la de 2000 que no hacía previsión al respecto, exige de los Estados miembros, plena transparencia a la hora de garantizar los derechos y obligaciones que emanan de la norma comunitaria, incluida la puesta

a disposición del público del tipo de interés legal de demora aplicable en cada momento. Obligaciones recíprocas para los Estados miembros que deben servirse de campañas de promoción para incrementar la sensibilización respecto a las vías de recurso ante la morosidad entre empresa, y la propia Comisión que informará detalladamente sobre los tipos de interés vigentes en todos los Estados miembros en los casos de morosidad en las operaciones comerciales.

La Directiva de 2000 imponía a la Comisión la obligación de realizar una evaluación de las disposiciones de la Directiva, dos años después del 8 de agosto de 2002, comunicándose los resultados de aquella o de otras evaluaciones al Parlamento Europeo y al Consejo (*art. 6.5 Directiva 2000/35/CE*). En cambio, la Directiva de 2011 exige a la Comisión la presentación de un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 16 de marzo de 2016 (*art. 11 Directiva 2011/7/UE*).

3.4 Transposición

La Directiva de 2011, en el caso de la transposición de la legislación comunitaria, impone a los Estados miembros la obligación de hacer una mención en la que se precise que las referencias hechas en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes a la Directiva derogada se entenderán hechas a la citada Directiva.

En la Directiva de 2011 se prevé la posibilidad de que los Estados miembros decidan si excluyen del ámbito de aplicación de la normativa nacional de transposición los contratos celebrados antes del 16 de marzo de 2013. En cambio, en la Directiva de 2000 se ampliaban esas opciones de exclusión a las deudas sometidas a procedimientos de insolvencia incoados contra el deudor y las reclamaciones de intereses de menos de 5 euros (en aquella ocasión, podían excluirse los contratos celebrados antes del 8 de agosto de 2002).

La obligación de trasponer la Directiva 2011 al Derecho nacional debe limitarse a las disposiciones que constituyan una modificación sustantiva respecto a la Directiva 2000/35/CE.

La Directiva 2000/35, en su artículo 6 obligaba a los Estados miembros de la UE a adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la misma, a más tardar el 8 de agosto de 2002. De las disposiciones legales aprobadas se daría cuenta de manera inmediata a la Comisión. La Directiva exceptuaba como vinculante en la transposición dos aspectos importantes en la lucha contra la morosidad:

- 1) Los Estados miembros podían mantener o establecer disposiciones más favorables para el acreedor que las necesarias para cumplir con la directiva.

- 2) Los Estados miembros podrían excluir del ámbito de aplicación de la directiva las deudas sometidas a procedimientos de insolvencia incoados contra el deudor, los contratos celebrados antes del 8 de agosto de 2002 y las reclamaciones de intereses de menos de 5 euros.

Los Estados miembros deberán transponer esta Directiva a sus respectivos ordenamientos jurídicos antes del 16 de marzo de 2013. A tal fin adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1 a 8 y 10 de la directiva. Preceptos que establecen en unos casos una transposición imperativa y en otro facultativa.

El Comité Económico y Social Europeo, en su dictamen, recomienda que en la transposición de la directiva es importante fomentar la cooperación y el diálogo social de calidad entre las autoridades públicas, los interlocutores sociales y las organizaciones pymes. (1.6 del dictamen). Así mismo llama la atención sobre un aspecto importante de cómo en Finlandia y Suecia los intereses por pagos con retraso pueden cobrarse de forma automática, sin necesidad de una decisión judicial. En este sentido el Comité propuso que se convirtiera en obligación legal (de derecho) el pago de los intereses, compensaciones y demás reembolsos de gastos internos mínimos, aplicando el principio de libertad contractual hará incluir una disposición que permitiera negociar condiciones más favorables para el acreedor, de manera que las PYME pudieran ejercer este derecho sin tener que realizar grandes esfuerzos ni dudar en iniciar esta vía por motivos debidos a la precariedad de su posición. Una recomendación a la que es sensible la Comisión y el Parlamento pero que finalmente se concreta en que los “Estados miembros velarán porque se pueda obtener un título ejecutivo en un plazo de 90 días a partir de la presentación de la demanda ante los tribunales o autoridades competentes.

La obligación de transponer la Directiva 2011 al Derecho nacional debe limitarse a las disposiciones que constituyan una modificación sustantiva respecto de la directiva 2011 (considerando 37 Directiva). La obligación de transponer las disposiciones no modificadas de 2011 emana de la Directiva 2010 y debería haber sido cumplido por todos los Estados miembros: tal es así que en el considerando 38 de la Directiva 2011 se establece que la directiva 2011 no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y a la aplicación de la Directiva 2000/35.

Los Estados miembros, al transponer la Directiva de 2011 pueden decidir si excluyen del ámbito de aplicación de la misma a los contratos celebrados antes del 16 de marzo de 2013 (art. 12.4 y 13). Si así lo decidieran (excluir la aplicación Directiva 2011 a los contratos anteriores 16 marzo 2013) la Directiva de 2000 seguiría siendo aplicable en lo que respecta a los contratos celebrados antes de 16 de marzo de 2013.

Los Estados miembros, a más tardar el 16 de marzo de 2013, deberán transponer la Directiva 2011/7/UE a sus respectivos ordenamientos jurídicos, en un doble sentido:

- Adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1 a 8 y 10 de la Directiva (art.12).
- Limitar la transposición a las disposiciones que constituyan una modificación sustantiva respecto a la Directiva 2000/35/CE (la obligación de transponer las disposiciones inalteradas emana de dicha Directiva) (Considerando 37 de la Directiva 2011).

Para la transposición se establecen criterios, obligaciones y recomendaciones:

- Comunicación inmediata a la Comisión de las disposiciones que se adopten.
- Las disposiciones nacionales deberán hacer referencia a la Directiva 2011 o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial.
- Las disposiciones nacionales deberán incluir una mención en la que se precise que las referencias hechas en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes a la Directiva derogada (2000/35/CE) se entienden hechas a la Directiva 2011. Queda al criterio de cada Estado miembro establecer la modalidad de dicha referencia y el modo en el que se formule la mención.
- Los Estados miembros podrán mantener o establecer disposiciones que sean más favorables para el acreedor que las necesarias para cumplir la Directiva 2011.
- Los Estados miembros podrán excluir del ámbito de aplicación de la norma resultante de la transposición los contratos celebrados antes del 16 de marzo de 2013.
- Se recomienda a los Estados miembros a que establezcan cuadros en los que se muestren, en la medida de lo posible, la correspondencia entre la Directiva 2011 y sus medidas de transposición a nivel nacional. Y que estos cuadros se hagan públicos.

La transposición se hace del todo imprescindible dado que la Directiva no tiene capacidad para obligar directamente a las empresas, particulares o poderes públicos. De ahí que el derecho transitorio previsto en la misma establezca como margen de vigencia de la de 2000 el plazo máximo de la transposición. De tal manera que la Directiva 2000/35/UE seguirá siendo aplicable en lo que respecta a los contratos celebrados antes del 16 de marzo de 2013.

El margen de decisión más importante, resultante de la Directiva 2011, que tiene el legislador nacional, es el de mantener o establecer disposiciones aún más favorables para los acreedores. También se le concede margen de decisión en las siguientes cuestiones:

- Podrán excluir las deudas sometidas a procedimientos concursales incoados contra el deudor, incluidos en procedimientos que tienen por finalidad la reestructuración de la deuda.
- Podrán ampliar los plazos previstos por el artículo 4.3.a) de la Directiva 2011 relativos a las operaciones comerciales en las que el deudor sea un poder público hasta un máximo de 60 días naturales. Ampliación que podrán hacer en dos supuestos concretos: cuando se trate de poderes públicos que realicen actividades económicas de carácter industrial o mercantil y entreguen bienes o presten servicios en el mercado y que, en su calidad de empresas públicas, estén sometidos a los requisitos en materia de transparencia recogidos en la Directiva 2006/111/CE de la Comisión, de 16 de diciembre de 2006 y cuando se trate de entidades públicas que presten servicios de asistencia sanitaria y que estén debidamente reconocidas para ello.
- Podrán impulsar el establecimiento de códigos de pago puntual en los que se establezcan claramente los plazos de pago un procedimiento adecuado para la tramitación de pagos objeto de controversia, o cualquier otra iniciativa que aborde la cuestión crucial de la morosidad y contribuya a desarrollar una cultura de pago sin demora que apoye el objetivo de la Directiva 2011.
- Podrán adoptar o mantener en vigor, en cuanto a la reserva de dominio, disposiciones que regulen los pagos anticipados efectuados ya por el deudor.

En las páginas anteriores hemos pretendido poner de manifiesto los aspectos más relevantes de una regulación que por primera vez en la UE ofrece soluciones materiales a cuestiones nucleares del Derecho de obligaciones, centradas en algunos problemas que plantea la ejecución y el cumplimiento de los contratos. Se trata de soluciones inspiradas en el designio de armonizar el Derecho de los Estados miembros con el objetivo de utilizar plazos cortos para pagar y, sobre todo, para incentivar el pago en los plazos pactados, cuya adopción se fundamenta en la necesidad de lograr el buen funcionamiento del mercado interior. Así se reconoce en el Considerando (5) de la Directiva 2011/7.

La Directiva 2011/7, como su antecedente, revela los problemas y el complejo entramado del entorno institucional de la contratación en la UE. En este contexto, la Directiva 2011/7 tan sólo ofrece algunas soluciones materiales. Se trata de una regulación que afecta a las relaciones entre acreedores y deudores, en lo que respecta a los plazos de pago, los intereses de demora, la indemnización por costes de cobro, cláusulas abusivas y cláusulas de reserva de dominio.

La Directiva 2011/7 tiene como principal objetivo luchar contra el retraso en los pagos. A tal fin establece un marco normativo que pretende reforzar el cumplimiento de los plazos contractuales y establecer un estándar europeo que sirva para superar las diferencias existentes entre los Estados miembro. La Directiva 2011/7, al igual que la precedente Directiva 2000/35, parte de un estudio detallado de la situación

existente en los Estados miembros respecto a los plazos de pago medido a la luz del impacto de las disposiciones armonizadas.³¹ Constatada la gran diversidad que persiste, concluye que esta situación dificulta las exportaciones entre los Estados de la UE y, en consecuencia, el desarrollo del mercado interior,³² lastrado por las diferencias existentes, susceptibles además de provocar distorsiones a la competencia. Distorsiones que afectan en mayor grado a las pequeñas empresas, carentes de los mecanismos de negociación necesarios para superar o modificar el *status quo*, e imposibilitadas para hacer valer unos plazos de pago contractuales razonables en aquellos países donde los plazos de pago son muchos más largos y para disfrutar de las ventajas competitivas que supone negociar condiciones de pago satisfactorias.³³ Con independencia de su tamaño, las empresas deben afrontar los costes que supone tener en cuenta plazos de pago distintos al calcular los precios de venta de sus exportaciones incluso dentro de la Unión Europea. El remedio que ofrece la Directiva 2011/7 consiste en establecer un modelo armonizado para el régimen de los plazos de pago, construido sobre el desiderátum de la puntualidad.³⁴ Una noción, la de puntualidad, que se dibuja en dos momentos.

En el primero de ellos, el de la negociación, con el propósito de establecer unos plazos razonables y armonizados, la Directiva 2011/7, en su considerando 22, se funda en el principio de libertad contractual. Previamente se ha señalado cuál es el plazo contractual que se considera razonable, entre empresas y como norma general, cifrado en 60 días naturales. Un plazo no rígido que puede ser ampliado, “*por ejemplo cuando las empresas desean conceder créditos comerciales a sus clientes. Por consiguiente, las partes deben seguir teniendo la posibilidad de acordar expresamente plazos de pago superiores a 60 días naturales, siempre que esta ampliación no sea manifiestamente abusiva para el acreedor*” (considerando 13). La Directiva no define qué deba entenderse por un aplazamiento del pago “manifiestamente abusivo”. Se trata de una cuestión que deberá decidir el legislador de cada Estado miembro, por el medio que considere más oportuno, sea mediante una regulación especial, sea mediante las disposiciones generales. A lo único que obliga la Directiva 2011/7 es a que no sean aplicables y, en su caso, a que puedan dar lugar a una reclamación por daños las cláusulas o prácticas contractuales relacionadas con la fecha

³¹ Vid. *Review of the effectiveness of European Community legislation in combating late payments*, en http://ec.europa.eu/enterprise/policies/single-market-goods/files/late_payments/doc/finalreport_en.pdf

³² *Ibidem*, pp. 70 y ss.

³³ *Ibidem*, pp. 74 y ss.

³⁴ Vid. Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, COM(2008) 394 final, *Pensar primero a pequeña escala* «*Small Business Act*» para Europa: iniciativa en favor de las pequeñas empresas {SEC(2008) 2101}{SEC(2008) 2102}, Principio VI, en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2008:0394:FIN:es:PDF>.

o el plazo de pago, el tipo de interés de demora o la compensación por costes de cobro si resultan manifiestamente abusivas para el acreedor. Aspectos ambos, inaplicabilidad y reclamación por daños, que pueden merecer respuestas diversas. Sobre esta cuestión, interesa llamar la atención sobre lo dispuesto en el art. 5: *La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la capacidad de las partes para acordar, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la legislación nacional aplicable, calendarios de pago para pagos a plazos. En esos casos, cuando alguno de los plazos no se abone en la fecha acordada, los intereses y la compensación previstas en la presente Directiva se calcularán únicamente sobre la base de las cantidades vencidas,*

En primer lugar, debemos significar la remisión a la ley aplicable al contrato para determinar el régimen del pago y de la posibilidad de pagos aplazados. Aquí la Directiva 2011/7 revela su alcance limitado. Limitación que se pretende paliar con el verdadero esfuerzo armonizador, que se centra en las consecuencias del incumplimiento del pago o de algunos de los plazos pactados, para los que se ofrece una respuesta material uniforme. Es precisamente en ese segundo momento, cuando se afronta el incumplimiento de lo pactado en cuanto al plazo, donde se despliega con su virtualidad la potencia armonizadora de la Directiva 2011/7.

Por lo que respecta a la diversidad existente en el grado de cumplimiento de los plazos de pago acordados, la Directiva 2011/7 contempla en primer lugar la relación que existe entre el incumplimiento y la tutela judicial. De nuevo lo hace para poner de manifiesto lo limitado de su empeño. Si bien esta limitación está ampliamente superada, pues como se señala en su Considerando 4: “*Las acciones judiciales contra la morosidad ya están instrumentadas por el Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil), el Reglamento (CE) n° 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, el Reglamento (CE) n° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, y el Reglamento (CE) n° 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.* Las normas uniformes de la UE sobre la competencia judicial internacional permiten que los particulares que operan en la UE puedan prever con facilidad qué tribunales de qué Estado miembro son competentes para resolver los litigios que puedan surgir derivados de situaciones privadas internacionales. De ese modo, el espacio judicial europeo hace que la UE se comporte, desde el punto de vista judicial, como si fuera un solo Estado.³⁵ A través de las normas *unificación de los criterios de vali-*

³⁵ Por todos, con amplia referencia bibliográfica, A.L. CALVO CARVACA y J. CARRASCO-SA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, cit., p. 58.

dez extraterritorial de decisiones, edificadas sobre el principio del mutuo reconocimiento, las resoluciones de las autoridades públicas de los Estados miembros circulan libremente por toda la UE, vinculan a todos los poderes públicos de los Estados miembros y son ejecutables en toda la UE. Estas normas garantizan la libre circulación de las resoluciones públicas en la UE, especialmente de las resoluciones judiciales y configuran aspectos nucleares del “espacio judicial europeo”.³⁶ Junto a ello, la *unificación de los procedimientos de notificación de documentos judiciales y extrajudiciales y de obtención de pruebas entre los Estados miembros*, permiten que los tribunales de los distintos Estados miembros se relacionen entre sí de un modo muy similar al modo en el que se relacionan entre sí los tribunales de un mismo Estado, garantizan los derechos de defensa, con ello aseguran el reconocimiento y alivian las complicaciones de los procedimientos judiciales “internacionales”.³⁷ Por último, *las normas de procedimiento civil*, son normas uniformes en materia de procedimientos judiciales facilitan el acceso a los tribunales de todos los Estados miembros, de manera que no sea más sencillo o más complejo litigar en un Estado miembro o en otro a causa de la diferente legislación procesal de los Estados miembros.

Pero la Directiva 2011/7 parece considerar que el esfuerzo armonizador plasmado en los Reglamentos citados, no es suficiente para acabar con la morosidad. De ahí que, pese a lo afirmado en el Considerando 4, fíe a la voluntad de los Estados miembros la regulación de algunas cuestiones íntimamente relacionadas con la dimensión judicial de la morosidad. Sentando que las consecuencias de la morosidad solo pueden ser disuasorias si van acompañadas de procedimientos de recurso rápidos y eficaces para el acreedor y que de conformidad con el principio de no discriminación, ex art. 18 TFUE, tales procedimientos deben estar a disposición de todos los acreedores establecidos en la Unión (Considerando 33). En esta línea, recuerda a la necesidad de garantizar que los procedimientos de cobro de créditos no impugnados en caso de morosidad en las operaciones comerciales concluyan en breve plazo, incluso mediante un procedimiento acelerado e independientemente del importe de la deuda (Considerando 35) y apela al fomento de vías alternativas a la jurisdiccional, tales como la mediación (Considerando 34). Por otra parte, e lo que concierne a las acciones colectivas se señala que: *En el marco de un mayor esfuerzo por evitar el abuso de la libertad de contratación en perjuicio de los acreedores, las organizaciones oficialmente reconocidas como representantes de las empresas y las que tienen un interés legítimo en representarlas deben poder ejercer acciones ante los tribunales nacionales o los órganos administrativos para evitar que sigan aplicándose cláusulas contractuales o prácticas que resulten manifiestamente abusivas para el acreedor* (Considerando 29, art. 7.5 con 7.4). Y, finalmente, define la noción de «título ejecutivo», sin regular los diferentes procedimientos para la ejecu-

³⁶ *Ibíd.*, pp. 54 y ss.

³⁷ *Ibíd.*, p. 59.

ción forzosa de dicho título ni las condiciones bajo las cuáles se puede detener o suspender la ejecución forzosa del mismo.

La Directiva 2011/7 no lleva a cabo una armonización de todas las normas relativas a la morosidad en las operaciones comerciales, aunque sí establece una regulación para la mora, directamente inspirada en la Convención de Viena sobre la compraventa internacional de mercancías, configurada como objetiva, automática e independiente de los daños y perjuicios.³⁸ Aunque la Directiva no procede a la armonización completa de las normas relativas a la morosidad en las operaciones comerciales, contiene determinadas normas específicas, que regulan cuestiones tales como los intereses de demora, la determinación del inicio del plazo para el pago del precio de los contratos y del momento a partir del cual se generan intereses moratorios, la compensación por los costes de cobro, incluidos los costes procesales, algunos aspectos, muy limitados, de la reserva de dominio o los procedimientos de cobro de créditos no impugnados.³⁹ De ello se desprende la importancia de conocer las disposiciones nacionales que incorporan la Directiva, partiendo del análisis profundo de la incorporación de su antecedente.

3.5 Incorporación de la Directiva al Derecho Portugués

La obligación de trasponer la Directiva 2011 al Derecho nacional, y en este caso al Derecho Portugués, deberá ser realizada antes del 16 de marzo de 2013 y debe limitarse a las disposiciones que constituyan una modificación sustantiva respecto a la Directiva 2000/35/CE, para lo que Portugal deberá adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1 a 8 y 10 de la Directiva (art.12), comunicando de inmediato a la Comisión las disposiciones que se adopten.

El retraso en los pagos dificulta las exportaciones entre los Estados de la UE siendo principal objetivo de la Directiva 2011/7, al igual que su precedente, la Directiva 2000/35, luchar contra el mencionado retraso. Los costes que suponen tener cuentas con plazos de pago distintas, dificulta también la vida de las empresas.

La Directiva 2011/7 establece un modelo armonizado para el régimen de los plazos de pago, construido sobre el desiderátum de esa puntualidad, de modo a intentar disminuir el problema.

A su vez, la dificultad en las exportaciones tiene consecuencias inmediatas en el desarrollo del mercado interior.

³⁸ Para consultar la Convención: <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/sales/cisg/CISG-s.pdf>

³⁹ Vid. STJ de 26 de octubre de 2006, as. 302/ 05, *Comisión v. Italia* y STJ de 3 de abril de 2008, as. 306/06, 01051 *Telecom GMBH y Deutsche Telekom AG*.

Los pleitos relacionados con retrasos en los pagos ya se encuentran algo facilitados a través de los Reglamentos de la UE:

- . n° 44/2001 del Consejo, de 22/12/2000 relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y comercial (JOCE – L 12 de 16/01/2001);
- . n° 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21/04/2004, que crea el título ejecutivo europeo para créditos no impugnados (JOUE L-143, de 30/04/2004);
- . n° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12/12/2006, proceso monitorio europeo (JOUE- L 399, de 30/12/2006);
- . n° 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11/07/2007 que establece un proceso para pleitos de escasa cuantía (JOUE L-199, de 31/07/2007).

La Directiva 2011/7, al igual que su precedente, la Directiva 2000/35, tienen como objetivo luchar contra la morosidad en las operaciones comerciales en la Unión Europea, y será en principio transpuesta para el Derecho portugués dentro del plazo previsto, mas concretamente hasta el día 16 de marzo de 2013, contribuyendo de este modo a agilizar las transacciones comerciales y mas concretamente en lo que se refiere a las exportaciones e importaciones portuguesas.